

Verbal pertenencia extraordinaria
Radicado: 54-001-4053-010-2016-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Agotado las etapas procesales pertinentes dentro de éste proceso, y ejercido el control de legalidad sobre el mismo, el despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **el día 26 de febrero del año en curso a las 9:15 de la mañana** donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial demandante, y curadora ad-litem para que concurren personalmente a la audiencia arriba señalada con el fin de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA, MELBA ESPERANZA PEÑA SANTIAGO y DILIA MARIA ALVAREZ ROPERO, el despacho accede a ello, **en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.**
- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del CGP, la cual se efectuará el **día 21 de febrero del año en cursos a las 9:15 de la mañana.**

POR LA DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADORA AD-LITEM

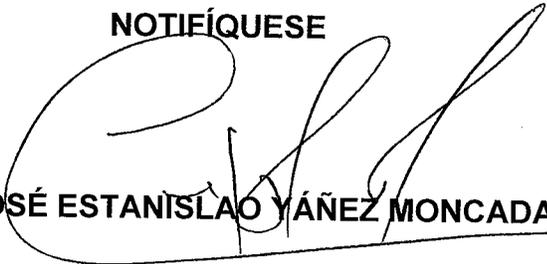
- Al realizarse el estudio del escrito de contestación de la demanda, obrante a folios 151 a 152, la curadora ad-litem no solicitó, ni allegó pruebas documentales al respecto.

Adviértase a las partes, apoderado judicial demandante, y curadora ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01438-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

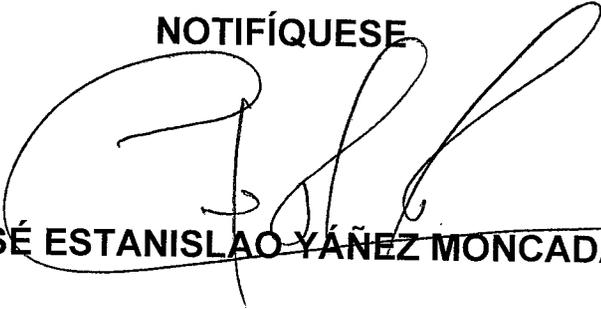
Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 146, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor LUIS ENRIQUE ROJAS PLATA, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga (S), bajo su radicado N°68001-4003-015-2017-00787-00. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Observando el despacho que la citación para notificación personal allegada por la mandataria judicial ejecutante, obrante a folios 120 a 123, no está sujeta a derecho ya que en la misma se hace alusión a un par de demandados los cuales no son parte dentro de éste radicado; y teniéndose en cuenta además que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP en el sentido de que se registró en la referida citación para notificación personal que el término para comparecer antes éste despacho es de cinco (5), y no de 10 días como lo expresa la norma, ya que la referida comunicación fue entregada en un municipio distinto al de la sede de ésta Juzgado, es decir, en Bucaramanga (S); **en consecuencia requiérase a la mandataria judicial ejecutante para que proceda a notificar al demandado conforme a derecho, según los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto manifieste al despacho si debe emplazarse al mismo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00390-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de mandatario judicial, obrante al folio 42, sin que la parte demandada la objetara, y observándose que se encuentra ajustada a derecho, es en razón a ello, que se imparte aprobación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 44, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado **JORGE ENRIQUE MARTINEZ PABON**, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$82.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
RAD. N°54-001-4053-010-2017-00507-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción ejecutiva presentada por el señor **ENRIQUE LOZANO SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES ALDO LTDA EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por la señora DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la Sociedad referida por la cuantía de \$50.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de acción; más por los intereses **de plazo** a la tasa del 2,5 % mensual, desde el **22 de septiembre de 2013**, hasta el 22 de agosto de 2014; más por los intereses **moratorios** a la tasa del 3,75% efectivo mensual, desde el **23 de agosto de 2014**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la Sociedad demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 27 a 29; y teniéndose en cuenta que no se retiró por la representante legal de la Sociedad demandada el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose en el sentido de que los intereses de plazo y moratorios se concederán conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, donde los intereses bancarios corrientes se fijaron en la tasa del 1,695 % mensual; y donde los moratorios será una y media veces éste, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto, quedando modificado sobre éste aspecto el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

No está por demás dejar expreso en ésta motivación, que si se observa el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada, **INVERSIONES ALDO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, se constata que la misma prosigue representada por su gerente DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, persona ésta que en su condición de obligada rubricó en el ítem de aceptada el título valor – letra de cambio objeto de ejecución, ya que los obligados cambiarios fueron DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ y/o

INVERSIONES ALDO LIMITADA, iniciándose la acción únicamente contra la Sociedad mencionada, la cual reitero, aparece representada legalmente por la señora DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, quien se identifica con CC#37.251.479, infiriéndose que rubrica el titulo valor en dicha condición; así las cosas, observando el despacho que el auto mandamiento de pago se notificó en la AVENIDA 0 #15-12 OFICINA 206 de ésta ciudad como se observa a los folios 24 a 25 y 27 a 29, donde se especificó que la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección, siendo recibida la citación para notificación por la señora Liliana Cerón Ojeda; y la notificación por aviso por la misma persona; y siendo coincidente la nomenclatura de notificación con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como dirección de la notificación judicial, es por ello, que el despacho concluye que dicho procedimiento para efecto de notificación se cumplió a cabalidad; y como lo exprese en el auto de fecha enero 17 del año en curso, no es de recibo que se acceda al emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, ya que reitero, tanto la citación para notificación, como la misma notificación se materializó en la nomenclatura que tiene registrada la Sociedad como notificación judicial; y el hecho, que dicha citación y notificación por aviso la hubiere recibido una persona diferente a la representante legal de la sociedad demandada, no invalida el acto de notificación, por ende, no tiene presentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante hubiere solicitado el emplazamiento, cuando la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada; y más cuando en el acto de notificación por aviso se le adjuntó copia del auto mandamiento de pago donde se hace referencia a ejecutivo singular, numero de radicado, entidad demandada; y demás datos pertinentes, quedando debidamente notificada la sociedad demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

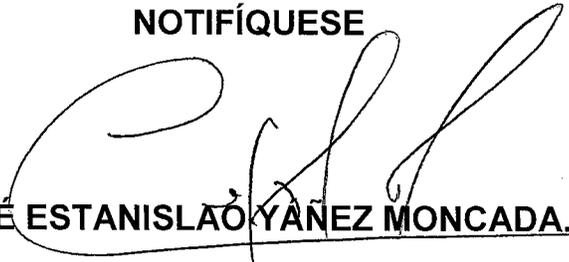
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo acá motivado.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, **teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.**

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00583-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la señora **YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la demandada antes referida, respecto de la letra de cambio número 1, de fecha 02 de octubre de 2015 la suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio antes referida, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de octubre de 2015, hasta el 02 de noviembre de 2015, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de noviembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio con número 01, de fecha 29 de octubre de 2015 por la cuantía de \$12.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de octubre de 2015, hasta el 29 de noviembre de 2015, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio con número 01, de fecha 15 de febrero de 2016 por la cuantía de \$4.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de febrero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2016, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de marzo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio con número 02, de fecha 20 de febrero de 2016 por la suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de febrero de 2016, hasta el 20 de marzo de 2016, más por los intereses **moratorios** a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de marzo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio con número 03, de fecha 27 de febrero de 2016 por la suma de \$12.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de febrero de 2016, hasta el 27 de junio de 2016, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio con número 04, de fecha 19 de marzo de 2016 por la suma de \$5.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de marzo de 2016, hasta el 19 de diciembre de 2016, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio LC-211 9908601 (Nº5) por la cuantía de \$33.540.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio LC-211 8806726 (Nº 6) por la suma de \$6.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de enero de 2017, hasta el 15 de julio de 2017, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de julio de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 89 a 91; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 100, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-129055 de propiedad de la señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS**, dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°954-2018**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Como se observa que la medida cautelar acá decretada, fue solicitada de manera reiterada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, requiérase a secretaría para que informe porque motivo no se puso en conocimiento del titular del despacho la solicitud de dicha medida cautelar, teniéndose en cuenta que esta goza de prelación

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del **remanente respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-129055 de propiedad de la señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS**, dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°954-2018**. **Oficiese al referido despacho judicial de manera inmediata** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

QUINTO: Requiérase a secretaría para que informe porque motivo no se puso en conocimiento del titular del despacho la solicitud de dicha medida cautelar, teniéndose en cuenta que esta goza de prelación. Ofíciase

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00764-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

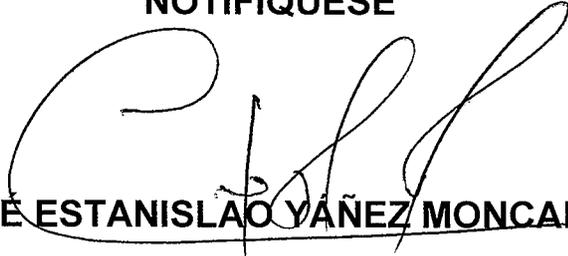
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la entidad bancaria ejecutante, a través de apoderada judicial, y habiéndose notificado el auto mandamiento de pago al demandado por aviso previo los agotamientos de Ley, como se observa a los folios 36 a 38; y observándose que la parte demandada no ejerció el derecho de contradicción dentro de éste proceso hipotecario; sería del caso, proceder a decretar mediante auto el remate del bien inmueble objeto de ejecución, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no allegó a éste despacho judicial el registro de inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-197353 registrado por la ORIP de la ciudad; y teniéndose en cuenta que no se dan los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene hasta éste momento procesal de pronunciarse al respecto; en consecuencia requiérase a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de ejecución, donde se constate el registro de la medida cautelar de embargo, para con ello, estudiar la posibilidad de la etapa subsiguiente.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°8814 (fl 39), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente del producto del remate o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro de éste radicado, de propiedad de JORGE ENRIQUE ANTOLINEZ GOMEZ. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003004-2018-00735-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4053-010-2018-00795-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD

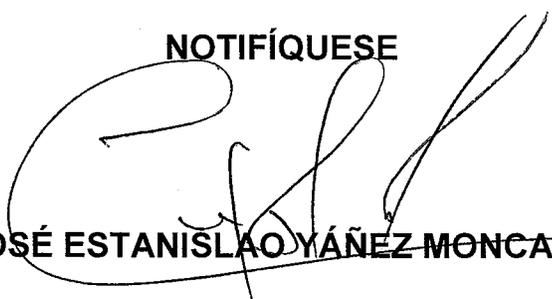
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la solicitud que presenta el señor mandatario judicial del vinculado al contradictorio por pasiva, en el sentido de que se aplase la continuación de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P programada para el día 31 de enero del año en curso a la hora de las 9:30 de la mañana (fl 281); sería del caso, acceder a ello, si no se observara en primer lugar, que para efecto de interrogatorio de parte del representante legal del vinculado al contradictorio, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 198 del CGP, por cuanto es evidente que la empresa vinculada al contradictorio se encuentra representada no por una sola persona, sino por varias como se constata en el certificado de existencia y representación legal de la misma, obrante al folio 284 y SS de éste proceso; y en cuanto respecta al mandatario judicial que la representa dentro de éste proceso, de igual manera se debe tener en cuenta la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido, de que cuando se cruza otra diligencia judicial en la misma fecha en otro Juzgado, no es causal para aplazamiento de la misma, ya que, el mandatario judicial ejecutante puede sustituir el poder, o puede ser representado por otro mandatario judicial de la misma, teniéndose en cuenta la clase de empresa que figura como vinculada; por ende, no se accede a lo peticionado; y se mantendrá incólume el auto de fecha enero 17 del año que transcurre.

Además de lo anterior, debo ponerle en conocimiento al señor mandatario judicial del vinculado al contradictorio por pasiva, que estamos ante la presencia de un proceso verbal de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

